



INFORME 17/2019, DE 2 DE AGOSTO, DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OBJETO: ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

I.- ANTECEDENTES.

Con fecha 23 de julio de 2019 el Organismo Autónomo Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ha formulado solicitud de informe a esta Junta Asesora de Contratación Pública sobre el Anteproyecto de Ley de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El expediente se ha tramitado a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia DNCG_LEY_2839/18_47.

II. - CONSIDERACIONES PREVIAS. COMPETENCIA PARA EMITIR INFORME.

El artículo 11 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, dicta que los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite.

La Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el proyecto de la norma de referencia, por tener ésta incidencia sobre la contratación pública, con base en lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la



contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dicta:

<<Artículo 27.- Funciones consultivas.

En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública las siguientes actuaciones:

a) Informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

1.- Los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito, cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno o de los Consejeros y Consejeras del mismo [...]>>.

Dado que se trata de un proyecto de disposición que no tiene por objeto la creación de entidades del sector público ni la regulación de las estructuras orgánicas y funcionales de las entidades de la Administración General e Institucional de la CAE, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 116/2016, la competencia para la aprobación de este informe corresponde al Pleno de la Junta Asesora.

III. – CONTENIDO.

La finalidad de la Ley cuyo Anteproyecto se informa es realizar una modificación integral de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

La Ley consta de:

- Una Parte Expositiva.
- Una Parte Dispositiva con noventa artículos.
- Dos Disposiciones Adicionales.
- Una Disposición Derogatoria.
- Tres Disposiciones Finales.

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Las normas de la Ley que inciden en el ámbito de la contratación pública se contienen en el artículo segundo y en el artículo trigésimo sexto.

El artículo segundo modifica el artículo 2 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, redactando su apartado 4 en los siguientes términos:

<<4. A las entidades privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración con los poderes públicos vascos o que estén participadas por éstos o sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por ellos les será exigible durante el tiempo y materia sobre la que verse su relación con el poder público correspondiente el cumplimiento de los principios generales del artículo 3 y de los artículos 16 y 18.4. Los poderes públicos vascos en los contratos, subvenciones, convenios u otro tipo de documentos a través de los cuales se formalice la transferencia de fondos públicos con las referidas entidades privadas, incorporarán cláusulas para la igualdad que determinen el modo en que en cada caso se concretará el cumplimiento de los referidos artículos. Su incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de penalidades, a la resolución de los correspondientes contratos o convenios o a la minoración o devolución de las cantidades percibidas>>.

El artículo trigésimo sexto modifica el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, redactando sus apartados 1 a 7 en los siguientes términos:

<<Artículo 21.- Contratación pública y subvenciones

1. Los poderes públicos vascos aplicarán el principio general relativo al deber preceptivo y transversal de incorporar criterios sociales en el ámbito específico de la igualdad de mujeres y hombres. A tal efecto, deberán incorporar la perspectiva de género en la contratación pública, y entre otras medidas, incluirán cláusulas para la igualdad de mujeres y hombres entre los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución, considerando especialmente la situación de las mujeres en las que concurren los factores referidos en el último inciso del párrafo 1 del artículo 3. Todo ello, salvo que justifiquen que el contrato no es pertinente respecto al género, porque la prestación contractual no afecta a mujeres y hombres, y que no es posible incorporar este tipo de cláusulas.

2. Cuando la consideración de la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, se podrá incluir expresamente en la definición de dicho objeto una mención específica a la igualdad de mujeres y hombres.

3. Los poderes públicos vascos excluirán del procedimiento de contratación a las personas físicas y jurídicas que incurran en prohibición de contratar establecida por legislación básica del Estado, entre ellas, no cumplir con la obligación, en su caso, de contar con un plan de igualdad y las motivadas por delitos o por sanciones firmes en materia de prevención de igualdad de mujeres y hombres.



4. Si el objeto contractual requiere aptitudes específicas en materia de igualdad de mujeres y hombres, se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos o formación en materia de igualdad de mujeres y hombres, conforme a lo establecido en la normativa en materia de contratación pública.

5. Los órganos de contratación incorporarán en los pliegos de contratación:

a) Criterios de adjudicación para la igualdad de mujeres y hombres, cuya ponderación será de al menos del 5% del total del baremo.

b) Al menos una condición especial de ejecución relacionada con la igualdad de mujeres y hombres, más allá de la relativa al uso no sexista del lenguaje y las imágenes.

6. Con el fin de conocer su impacto en la situación de mujeres y hombres, en el Registro de Personas Licitadoras y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi se ha de recoger información desglosada en función del sexo, al menos, del número de personas trabajadoras y de su sueldo medio por categoría profesional, del número de personas titulares de las personas jurídicas y de la composición de sus órganos de administración o dirección.

7. Se deberá verificar el cumplimiento efectivo de las cláusulas para la igualdad de mujeres y hombres establecidas en los pliegos, y a tal efecto:

a) La empresa contratista estará obligada al cumplimiento de todas las cláusulas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como a acreditar su correcta ejecución de manera efectiva, presentando a la documentación pertinente sin que medie requerimiento previo.

b) Los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución relativas a la igualdad de mujeres y hombres se establecerán expresamente en los pliegos como obligaciones contractuales esenciales, cuyo incumplimiento tendrá el carácter de grave, y en caso de incumplimiento el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato, continuarlo con la imposición de penalidades, y no acordar su prórroga cuando estuviera contemplada.

c) La persona responsable o la unidad de seguimiento del contrato, deberán verificar la documentación acreditativa relativa a la igualdad de mujeres y de hombres. A estos efectos podrá recabar asesoramiento del órgano u organismo competente en materia de igualdad de mujeres y hombres de su respectiva administración>>.

El artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), establece que <<en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales



siempre que guarde relación con el objeto del contrato [...]»>>. Con base en esta disposición general, que exige la necesaria vinculación al objeto del contrato, el Anteproyecto de Ley requiere de los poderes públicos vascos la inclusión de cláusulas de igualdad entre los criterios de adjudicación y las condiciones especiales de ejecución, así como la consideración de determinadas prohibiciones de contratar y de requisitos de solvencia técnica y profesional en los expedientes de contratación que tramiten. No obstante, se observa que en la redacción que se propone del apartado 1 del artículo 21 se incluye la salvedad de que se justifique <<que el contrato no es pertinente respecto al género>>, este mismo concepto indeterminado se reproduce en la redacción propuesta del apartado 8 del propio artículo 21 y, así mismo, en la redacción propuesta del artículo 22. Se considera que sería mucho más claro el significado si se sustituyese la mencionada expresión por la referencia a la vinculación al objeto del contrato, recogida en el artículo 90.3 de la LCSP, relativo a requisitos de solvencia técnica o profesional; en el artículo 145.2 de la LCSP, relativo a criterios de adjudicación del contrato, y en el artículo 202.1 de la LCSP, relativo a condiciones especiales de ejecución del contrato.

En el mismo sentido, en la redacción propuesta del apartado 5 del artículo 21, se considera que debería expresarse en el propio texto la necesaria vinculación al objeto del contrato.

Se considera que debería quedar más claro en el contenido del artículo 21 que la inclusión de cláusulas para la igualdad de mujeres y hombres exige la necesaria vinculación con el objeto del contrato y así en el supuesto concreto de la incorporación de criterios de adjudicación cuya ponderación será de al menos el 5% del total del baremo expresarse que la obligación de su inclusión se limita a los casos en que sí es posible establecer dichos criterios por estar vinculados con el objeto del contrato, o expresar que los órganos de contratación están eximidos de dicha obligación cuando no exista vinculación con el objeto del contrato, entendida en todo caso esta vinculación en el sentido recogido en el artículo 145.6 de la LCSP.

Respecto de la redacción propuesta del apartado 3 del artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en relación con las prohibiciones de contratar, en el último inciso se hace mención a << sanciones firmes en materia de prevención de igualdad de mujeres y hombres >>. Ha de tenerse en cuenta que el artículo 71.1.b) de la LCSP en esta materia hace mención a << [...] infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden

Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, [...]>>. El mencionado artículo 71.1.b) de la LCSP según la Disposición Final Primera de la propia LCSP constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. Por ello, se deberá ajustar a la LCSP la redacción del citado último inciso mediante la siguiente redacción: <<sanciones firmes por infracción muy grave en materia de prevención de igualdad de mujeres y hombres>>.

En relación con el contenido que el Anteproyecto de Ley da al apartado 6 del artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, la exigencia de que se recoja en el <<Registro de Personas Licitadoras y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi>> la información desglosada en función del sexo que se indica en dicho apartado parece ir en una dirección contraria a la de la simplificación de los trámites y, con ello, de una menor burocracia para las licitadoras, a la que se hace referencia en el Preámbulo de la LCSP. Ha de tenerse en cuenta que según el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la denominación oficial es <<Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi>>.

El artículo 337.1 de la LCSP establece que << El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público.[...]>>.

Por su parte, el artículo 338 de la LCSP indica que <<1. En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público se harán constar de oficio los datos relativos a las clasificaciones otorgadas a los empresarios por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Asimismo, se harán constar las otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias en materia de clasificación de empresas, siempre que no resulten contradictorias con las otorgadas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En los casos en que con respecto a la empresa de cuya clasificación se trate, no constasen inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público las circunstancias a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 339, se inscribirán estas de oficio, tomando como base los documentos adecuados para ello y que se hubiesen aportado al procedimiento de clasificación.

2. Se harán constar igualmente los datos relativos a las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado 2 del artículo 73.

3. A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, el órgano del que emane la sentencia o resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de esta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sin perjuicio de que por parte de este órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

4. Las prohibiciones de contratar que, en función de su ámbito y del órgano que las haya declarado, deban ser inscritas en el registro de licitadores y empresas clasificadas de una Comunidad Autónoma que cuente con dicho registro, serán comunicadas al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, por el órgano de dicha Comunidad Autónoma competente para la llevanza del registro, para su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 345>>.

A tenor del artículo 339 de la LCSP, <<1. En el Registro podrán constar, cuando así lo solicite el interesado, los siguientes datos y circunstancias relativas a los empresarios:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente de la clasificación que, en su caso, tenga el empresario.
- e) Cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente.

2. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y requisitos para la inscripción de dichos datos y circunstancias>>.

Según el artículo 341 de la LCSP, <<1. Las Comunidades Autónomas podrán llevar sus propios Registros de licitadores y empresas clasificadas, en los que inscribirán las clasificaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 81 y, en todo caso, las prohibiciones de contratar que sean declaradas por sus órganos competentes, por los de las entidades locales de su ámbito territorial, o por los de los organismos y entidades dependientes de una u otras.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano del que emane la resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio copia de esta al órgano competente de la llevanza del registro, sin perjuicio de que por parte de este órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido copia de la resolución pueda solicitarla al órgano del que emanó.

Las restantes prohibiciones de contratar que deban ser inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público serán igualmente publicadas en los registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas, aplicándose a tal efecto lo dispuesto en el artículo 345.

2. Podrán igualmente ser inscritos en el registro, cuando así lo solicite el interesado a la Comunidad Autónoma, los datos y circunstancias indicados en el artículo 339.

3. La inscripción en el registro de licitadores y empresas clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará los datos y circunstancias de los empresarios ante los órganos de contratación de la propia Comunidad Autónoma, de las entidades locales de su ámbito territorial, y de los organismos y entidades dependientes de una u otras>>.

De conformidad con el artículo 342 de la LCSP <<1. Sin perjuicio de la práctica de oficio de las inscripciones obligatorias a las que se refieren el artículo 338 y el apartado 1 del artículo 341, la inscripción en los Registros de licitadores y empresas clasificadas es voluntaria para los empresarios, los cuales podrán determinar qué datos de entre los mencionados en el artículo anterior desean que se reflejen en ellos. La inscripción implicará el consentimiento del empresario para la difusión por medios electrónicos de sus datos inscritos, en los términos y con los límites y restricciones que legal o reglamentariamente se determinen.

2. Los interesados podrán en todo momento solicitar la cancelación de las inscripciones a ellos referidas, salvo en los casos y circunstancias de inscripción obligatoria>>.

De la regulación contenida en los artículos anteriores de la LCSP, que, según la Disposición Final Primera de la propia LCSP, constituyen legislación básica, se desprende que el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tiene por objeto la inscripción de datos y circunstancias relevantes para acreditar las condiciones de aptitud para contratar, incluidas, en su caso, las clasificaciones, las prohibiciones para contratar, y aquellos datos y circunstancias que, entre los indicados en el artículo 339, solicite el interesado que sean inscritos. Así mismo, se establece que la inscripción es voluntaria.

En este mismo sentido, el artículo 44 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, indica que <<El Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene por objeto la constancia de las condiciones de aptitud para contratar con el sector público de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi o que hayan incurrido en alguna prohibición de



contratar cuya declaración corresponde a órganos de la Administración Autonómica o de las Entidades Locales incluidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi>>.

El citado Decreto añade en su artículo 46.1 que *<<En el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrán constar, para cada empresa inscrita en el mismo, además de los datos previstos en la normativa básica vigente en la materia, los relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social>>.*

Indica también el mencionado Decreto en su artículo 50 que *<<La inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi acreditará, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación empresarial o profesional, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo, a efectos de la contratación con la Comunidad Autónoma de Euskadi, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras>>.*

Por tanto, el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi no tiene por objeto la recogida de los datos de carácter estadístico que con la redacción propuesta del apartado 6 del artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se pretende sean también recogidos en el mismo.

Por otra parte, en relación con la competencia en materia de contratación dentro de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, recoge en su artículo 10.1.p) que las funciones y áreas de actuación de patrimonio y contratación le corresponden al Departamento de Hacienda y Economía.

Según el artículo 15.b) del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, la Dirección de Patrimonio y Contratación *<<Como centro directivo que desarrolla y coordina el régimen de contratación en el seno de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ostentará, con carácter general, las competencias derivadas de tal función que corresponden al Departamento de Hacienda y Economía, pudiendo establecer, a tales efectos, normas de funcionamiento y organización interna en la tramitación de expedientes de contratación y registro de contratos y contratistas>>.*



En este sentido, el artículo 45 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establece que <<El Registro de Licitadores y *Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi depende del departamento competente en materia de Contratación a través de la Dirección de Patrimonio y Contratación*>>.

Por todo lo expuesto, se considera que el Organismo Autónomo Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer con el contenido que da en el Anteproyecto de segunda modificación de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, al apartado 6 de su artículo 21 está soslayando el ámbito competencial, tanto desde el punto de vista del ámbito objetivo, al pretender que el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi recoja datos que exceden de los establecidos por la legislación básica sobre contratos, como también desde el punto de vista del ámbito subjetivo, por cuanto el Departamento competente en materia de contratación y de Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas es el Departamento de Hacienda y Economía.

Además, dado que, como se ha indicado anteriormente, los artículos 337, 338, 339 y 342 de la LCSP, según la Disposición Final Primera de la propia LCSP, constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18^a de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas, se está invadiendo también el ámbito competencial de la Administración General del Estado.

Por otra parte, como quiera que, según se prevé en el artículo 342 de la LCSP, la inscripción en los Registros de licitadores y empresas clasificadas es voluntaria y, según el artículo 340.3 de la LCSP, todas las inscripciones practicadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tendrán, sin distinción alguna, los mismos efectos acreditativos y eficacia plena frente a todos los órganos de contratación de todo el Sector Público, la mayor exigencia en cuanto al número de los datos que se deben aportar por parte de las interesadas en inscribirse en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi supone una discriminación, tanto para dichas interesadas como para este propio Registro. Dicha mayor exigencia de datos de carácter estadístico, que exceden de los establecidos por la legislación básica sobre contratos, y que carecen de relevancia desde el punto



de vista de la contratación, podría producir en los interesados en la inscripción un efecto disuasorio respecto de dicha inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi y optar dichos interesados por la no inscripción en dicho Registro y por la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público por cuanto éste tiene una menor exigencia de datos a aportar.

En relación con el contenido que el Anteproyecto de Ley da al apartado 7 del artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en el que se recoge la obligación de la contratista de acreditar el cumplimiento de todas las cláusulas en materia de igualdad y la verificación de la documentación presentada por la persona responsable del contrato, nos reiteramos en lo indicado en el Informe 1/2019, de 7 de febrero, del Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública, sobre la Guía para la incorporación de la perspectiva de género en los contratos públicos, las subvenciones públicas, los convenios y los conciertos sociales, donde se indicaba que <<Debe extremarse la prudencia en la introducción de dichas cláusulas, ya que su incumplimiento puede acarrear tanto penalidades, como resoluciones contractuales e incluso prohibiciones de contratar, y debe otorgarse a la persona o personas responsables del contrato las herramientas necesarias para su efectiva verificación ágil, sencilla y sobre todo indubitada>>.

Respecto de la referencia en el apartado 7.a) del artículo 21 a la <<empresa contratista>>, esta Junta desea transmitir que en el intento de no utilizar nunca un lenguaje sexista en sus textos, emplea siempre los términos <<la licitadora>>, <<la contratista>>, etc., ya que siempre se trata de personas, físicas o jurídicas, por lo que considera innecesario incluir la palabra <<empresa>>, bastando con referirse a <<la contratista>>.

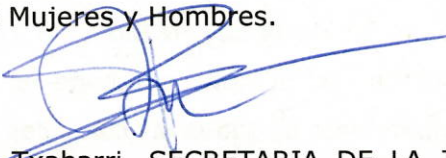
Por lo que se refiere al último inciso del apartado 7.b) del artículo 21, se considera que no es necesaria la inclusión del mismo en el texto por cuanto la facultad del órgano de contratación de no acordar la prórroga del contrato la tiene en todos los casos en que en el pliego se prevé la posibilidad de prorrogarlo.

En el apartado 7.c) del artículo 21 la referencia a <<la unidad de seguimiento del contrato>>, para ajustarse a la expresión contenida en el artículo 62 de la LCSP, debiera ser a <<la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato>>. No obstante, se considera que la verificación que se prevé en el citado apartado es una función propia de la persona responsable del contrato con

el asesoramiento del Organismo Autónomo Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

V.- CONCLUSIONES.

Dicho todo ello, y esperando se atiendan las precisiones y observaciones aquí vertidas, se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

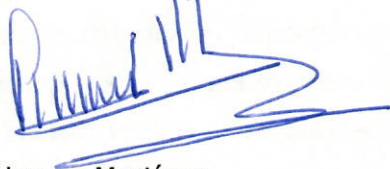


Maite Basabe Txabarri, SECRETARIA DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, CERTIFICA que el Pleno de este órgano colegiado, en su sesión del día 2 de agosto de 2019, acuerda por asentimiento aprobar el presente informe.

Para que conste donde proceda, se expide la presente en Vitoria-Gasteiz, a 14 de agosto de 2019.

VºBº

EL PRESIDENTE



David Álvarez Martínez

David Álvarez Martínez

DIRECTOR DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN